

*****1

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 10/2020
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por el Jefe de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por ser incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio efectuada por la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O

- I.- Demanda de nulidad.-** El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el diez de enero de dos mil veinte.
- II.- Admisión de la demanda.-** El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el veinticuatro de enero de dos mil veinte (visible a foja 27 de autos), ordenándose el emplazamiento del Director General y del *Jefe del Departamento*, ambos del *Instituto*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el *Jefe del Departamento*.

IV.- Contestación de demanda.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte se les tuvo a las autoridades demandas por ciertos los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo aquellos que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados (foja 38 de autos).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de diciembre de dos mil veinte y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas de la 53 y 54 de autos).

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó la Ley del Tribunal) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este Tribunal determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los

Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución recaída a una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio

iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Existencia de la resolución impugnada.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas 8 y 9 de autos, consistente en copia certificada del oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el *Jefe de Departamento*; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de

economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por razón de técnica resolutive se procede a resolver los motivos de inconformidad en forma diversa a la planteada por la parte actora, estudiándose en forma conjunta los que se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

En su segundo motivo de inconformidad, la demandante manifiesta que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al ser emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para emitir un dictamen respecto de las solicitudes de pensiones, pues en estricto derecho el único órgano facultado para dar respuesta a tales peticiones en forma definitiva es la *Junta Directiva*, tal como se establece en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley del Instituto*.

Agrega que al ser una facultad exclusiva de la referida *Junta Directiva* el resolver sobre el otorgamiento de pensiones, no puede delegarse al *Jefe de Departamento*, pues de lo contrario se estaría en contra del principio de legalidad establecido en el artículo 97 de la *Constitución Local*, que prevé que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido explícitamente por un ordenamiento legal.

Sostiene que la resolución impugnada debe decretarse como ilegal y por ende ser nulificada, toda vez que es emitida por autoridad incompetente, que se extralimita en sus facultades, condenando a la *Junta Directiva* a que otorgue la pensión solicitada, por estar apegada a derecho.

El motivo de inconformidad reseñado es inoperante, pues la resolución impugnada no niega la pensión solicitada por la demandante, por lo que es inaplicable el artículo 113, fracción IV de la *Ley del Instituto*, precepto en el que sustenta su motivo de inconformidad.

Si bien es cierto que la autoridad competente para resolver en definitiva sobre el otorgamiento de las pensiones previstas en la *Ley del Instituto* es la *Junta Directiva*, en la resolución impugnada el *Jefe de Departamento* no niega el reconocimiento de la pensión solicitada por la parte actora, sino que únicamente se determinó paralizar el procedimiento administrativo respectivo, por considerar que no estaban satisfechos los requisitos necesarios para dar el trámite correspondiente a la solicitud de la parte actora.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y II del Reglamento Interno del *Instituto*, previamente reproducido, el *Jefe de Departamento* demandado está facultado para recibir y tramitar las solicitudes de pensiones y para devolver a los interesados las solicitudes que no reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la aludida *Junta Directiva*, que es precisamente lo que realizó al emitir la resolución controvertida.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001825, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a octubre de dos mil doce, libro XIII, tomo tres, de rubro y texto siguientes.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la resolución impugnada le depara perjuicio al no declarar la procedencia de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que en el presente asunto reviste debidamente los requisitos que señala el artículo 68 de la *Ley del Instituto* y artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, ya que exhibió la documentación requerida por los artículos 24 y 27 del *Reglamento de Pensiones*.

Precisa que por el contrario, se le negó su pensión por la falta de un requisito en su expediente consistente en el comunicado de su patrón en el que indique la propuesta para que se le incorpore a la nómina de pensiones y cause baja como trabajador activo, el cual no se encuentra establecido en la *Ley del Instituto* ni en el *Reglamento de Pensiones* que rige a dicho instituto, estando fuera del alcance del solicitante requisitarlo.

Alega que el acto impugnado es contrario a lo señalado en los artículos 58, 68 y 72 de la *Ley del Instituto* y 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del *Reglamento de Pensiones*, ya que dichos dispositivos legales indican que el instituto asegurador debe resolver la petición de la pensión en un plazo no mayor a quince días cuando el trabajador cumpla con los requisitos de ley, lo que en la especie acontece, por encontrarse la actora en los supuestos establecidos por la ley para el otorgamiento de la pensión solicitada a la demandada; cita la jurisprudencia 3/2017 del Pleno de este Tribunal de rubro **“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITOS PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY**

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO)".

Sostiene que tiene derecho a que la pensión que solicitó a la autoridad demandada sea resuelta favorablemente por la *Junta Directiva*; asimismo, que la determinación de la procedencia de la solicitud presentada ante las demandadas no podrá condicionarse a la existencia de recursos económicos aprobados en el presupuesto, a una supuesta calendarización programada de los expedientes que pudieran tener en trámite las demandadas o a requerimientos sindicales o causa diversa a la ley, debiendo comprender que el procedimiento que nos ocupa deberá realizarse en el tiempo establecido en el artículo 58 de la *Ley del Instituto*; invoca la jurisprudencia P./J. 128/2008 con registro 165963 de rubro "**JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**".

Afirma cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley del Instituto* para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio, por tener más de treinta años [sic] de servicio y más de quince años cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el *Instituto*, aunado a que tiene la edad mínima requerida a la fecha de solicitud de pensión (foja 5 de autos).

Manifiesta que los artículos 24 y 27 del *Reglamento de Pensiones* prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio *Instituto*, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad, pues

de no ser satisfecha, impediría al interesado adquirir el derecho a aquella.

Hace valer a su favor el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la *Constitución Nacional*, que establece la jubilación como una prestación de seguridad social, por lo que constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, aunque pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios; además, que la *Ley del Instituto* y el Reglamento Interior del *Instituto* consagran los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo.

El motivo de inconformidad reseñado es parcialmente fundado, como se explica a continuación.

Los artículos 58, 68 a 74, de la *Ley del Instituto*, disponen:

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

"ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las

fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“ARTÍCULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.”

“ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla sesenta años de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100.00%

“ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.”

“ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.”

“ARTÍCULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, deberá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los sesenta años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.”

Los artículos 3, 12 y transitorios segundo y cuarto, de la Ley que Regula, aplicables al caso que nos ocupa por ser la parte actora trabajadora de la educación, establecen:

“ARTÍCULO 3.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 12.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto. “

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

“CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57
2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

[...]”

Los artículos 24 al 27 del Reglamento de Pensiones y el Instructivo de Operación correspondiente a la pensión de retiro por edad y años de servicio, se transcriben a continuación.

"PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO.

"ARTICULO 24.- La Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, se otorgará a los trabajadores que tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Fondo de Pensiones del Instituto y que hayan cumplido 55 años de edad."

"ARTICULO 25.- El trabajador que no haya cumplido la edad requerida, podrá previa solicitud expresa dejar la totalidad de su fondo de Pensiones hasta que dé cumplimiento a este requisito, a efecto de tramitar su Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio. Si falleciere antes, sus derechohabientes tendrán derecho a las Pensiones por Viudez y Orfandad."

"ARTICULO 26.- Cuando el trabajador haya causado baja y tenga derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, ésta comenzará a correr al siguiente día del último sueldo devengado, conforme al porcentaje que se establece en la tabla de Cómputo consignada en el Artículo 70 (Reformado) de la Ley."

"ARTICULO 27.- El solicitante de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:

1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.

2) Hoja de Servicios, donde se hará constar que el solicitante ha laborado al servicio del Gobierno del Estado, Municipios u Organismos afiliados por un término que no deberá ser inferior a 15 años, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 68 de la Ley.

3) Acta de Nacimiento, mediante la cual comprobará que el solicitante ha llegado a la edad límite de 55 años, según se establece en el Artículo 68 de la Ley. Por su parte el Departamento de Pensiones, solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, la siguiente información:

a) Certificación de los años de aportación del trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto.

b) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Valorada la documentación, se efectuarán los cálculos a que haya lugar y se elaborará el dictamen correspondiente."

“INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO

1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, Pensión de Retiro, por Edad y Años de Servicio utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar a la misma:

a) Constancia de Servicios.

b) Acta de nacimiento.

2.- La Dirección General del Instituto turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Pensión de Retiro por Edad u Años de Servicios con sus anexos para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarlas de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere, de acuerdo al orden en que fue recibido.

Ejemplo:

Nombre del solicitante: Manuel Araiza Grijalva

Número progresivo del caso inmediato anterior: 26

Número correspondiente al caso del ejemplo: A-27

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético numérico correspondiente y se iniciará el trámite.

4.- El Departamento de Pensiones solicitará a través de memorándum al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo de este memorándum se encuentra en el Catálogo de formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley, es decir, si ha laborado cuando menos 15 años y contribuido por igual tiempo al Fondo de Pensiones.

Asimismo, por el Acta de Nacimiento se comprobará si ha llegado a la edad límite de 55 años.

Si no da cumplimiento a alguno de los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior, el Departamento de

Pensiones interrumpirá el trámite y dará aviso de tal circunstancia al interesado o a quien lo represente.

7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión en base a la tabla de porcentajes que contiene el Artículo 70 de la Ley, en relación a lo que establece el Artículo 72, del mismo ordenamiento legal.

8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva, para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido, lo turnará acompañado de su respectivo expediente a la H. Junta Directiva, para su consideración.

9.- Recibido el Dictamen y expediente por la H. Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la H. Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajuste a Derecho, es decir que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado, para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho, o bien considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, tanto el Dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente y Dictamen al Ejecutivo Estatal para su sanción, será hecha por el Presidente de la H. Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

11.- Recibido por la H. Junta Directiva el expediente y Dictamen sancionado, lo turnará a la Dirección General del Instituto.

12.- La Dirección General del Instituto comunicará por escrito al interesado que su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones, para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva recaído sobre el caso.

13.- *El Departamento de Pensiones, una vez que el expediente y Dictamen obren en su poder, procederá de acuerdo a lo establecido en cada uno de los incisos contenidos en el punto número 12 del instructivo correspondiente a la Pensión por Jubilación."*

De los preceptos reproducidos se advierte con claridad que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios constituye una prestación social cuyo derecho nace a favor de las personas que cumplen con los requisitos consistentes en haber laborado por quince años en la Administración Pública Estatal o Municipal y cotizado en igual número años al fondo de pensiones que administra el *Instituto*, así como tener la edad mínima respectiva conforme la tabla que al efecto se establece.

De los citados preceptos igualmente queda claro el procedimiento que debe seguirse para la resolución de las solicitudes de pensión de retiro por edad y años de servicio, el cual inicia con la solicitud que el interesado debe presentar ante el *Instituto*, dirigida a su Dirección General, a la que debe adjuntar su hoja de servicios y su acta de nacimiento.

Como quedó precisado anteriormente, en la resolución impugnada el *Jefe de Departamento* demandado determinó que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para proceder a la verificación e integración estatuida en el artículo 3 del *Reglamento de Pensiones*, que prevé los requisitos que deben cumplirse para que el *Instituto* de entrada a las solicitudes de pensiones, al no contar el expediente de la parte actora con el comunicado en el que su patrón la proponga para incorporarse a la nómina de pensionados.

La aludida motivación invocada en la resolución impugnada, la justifica la autoridad en lo dispuesto en los artículos 68 y 73 de la *Ley del Instituto*; 3 y 26 del *Reglamento de Pensiones* y en la política de Operación número 9 del

procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones contenido en el Manual General de Procedimientos del *Instituto*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sección III, de subsecuente inserción.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

"ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja."

Del Reglamento de Pensiones.

"ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."

"ARTICULO 26.- Cuando el trabajador haya causado baja y tenga derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, ésta comenzará a correr al siguiente día del último sueldo devengado, conforme al porcentaje que se establece en la tabla de Cómputo consignada en el Artículo 70 (Reformado) de la Ley"

Del Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

"El Departamento de Gestión de pensiones y jubilaciones deberá asegurarse que los trámites de pensión por Jubilación y

por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical."

En ese sentido, la cuestión jurídica que debe resolverse a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad que nos ocupa consiste en determinar si la propuesta del ente público patronal del solicitante para que se reconozca a éste el derecho a su pensión y así pueda dársele de baja como trabajador activo, constituye una exigencia legal o reglamentaria que justifique la paralización del procedimiento administrativo correspondiente.

De la *Ley del Instituto*, de la *Ley que Regula* y del *Reglamento de Pensiones* puede apreciarse con claridad que la propuesta patronal para que el interesado sea pensionado y por ende dado de baja como trabajador activo no constituye un requisito para el reconocimiento del derecho a la pensión respectiva, por no establecerlo así ninguno de los ordenamientos en cita.

Máxime que en términos del artículo 68 de la *Ley del Instituto*, la baja en el empleo y por ende la propuesta del ente público al que se encuentra adscrito el solicitante de pensión, no es un requisito para que éste tramite su pensión y obtenga el reconocimiento de la misma, sino sólo para su goce, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la misma ley el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio nace cuando el trabajador cumple los requisitos legales exigidos para tal efecto, siendo que conforme a lo establecido en el diverso numeral 72 de dicho ordenamiento la baja en el empleo es condicionante únicamente para que inicie la percepción de la pensión en cuestión.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 3/2017 del Pleno de este Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de

subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Tribunal.

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemático e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja": de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

No obstante la interpretación anterior, tomando en consideración que la autoridad demandada invoca para justificar la resolución impugnada, además de los preceptos antes analizados, lo establecido en la política de operación número 9 del Procedimiento Específico para la Gestión de

Pensiones y Jubilaciones, se procede a analizar dicho instrumento.

El Periódico Oficial del Estado de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que la demandada afirma que contiene la publicación relativa al Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, consta de seis fojas, que corresponden a una portada, un índice, una introducción y a un listado de procedimientos, sin que en tal publicación se encuentre el referido Procedimiento Específico ni documento alguno en el que aparezca la Política de Operación relativa a la propuesta patronal como un requisito para el trámite de las solicitudes de pensiones; máxime que del Periódico Oficial en comento no existe dato alguno del que pueda deducirse la autoridad que lo expidió, por carecer de firma alguna, pues en su portada únicamente aparece que el Manual de Procedimientos fue elaborado por la Dirección General, Coordinación de Desarrollo Institucional en junio de dos mil dieciséis, sin aludir a la autoridad que, en su caso, lo hubiera aprobado o autorizado.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, constituye un hecho notorio la existencia del Manual General de Procedimientos del Instituto y la inclusión de la multi-aludida política de operación consistente en que: "*El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones deberá asegurarse que los tramites de pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical*", pues se encuentra publicado en la página de internet oficial el *Instituto*, consultable en el enlace siguiente: "https://www.issstecali.gob.mx/Oficial/documentos/marco-legal/Manual_general.procedimientos.validacion.sep.2019.pdf"

Apoya lo anterior, la tesis XX.2°. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registrado

con número de registro 168124, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, de rubro y texto siguientes.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 k (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrado con número de registro 2004949, consultable en la página 1371 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un

hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

En la publicación en comento aparece que tal Manual fue elaborado por la Dirección General del *Instituto* en septiembre de dos mil diecinueve y aprobada por la *Junta Directiva* en sesión ordinaria de veintiocho de octubre siguiente.

En ese sentido, se procede a analizar la aplicabilidad de la política de operación en que la autoridad justifica la resolución impugnada.

Los artículos 9, 105, fracción VII, 113, fracciones III y VI, y 140 de la *Ley del Instituto* establecen:

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."

"ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:

[...]

VII.- Expedir los Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;"

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;"

“ARTÍCULO 140.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.”

Los artículos 21, fracciones IV y IX, y 30, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto establecen:

“ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

[...]

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;

[...]

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;”

“ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Coordinación de Desarrollo Institucional, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recabar y procesar la información necesaria para llevar a cabo la implementación, modificación y actualización de toda la normatividad que rige al ISSSTECALI, así como gestionar el trámite de revisión y validación correspondiente;

[...]

V.- Promover la revisión y actualización de los procedimientos de operación de las unidades médicas y administrativas de ISSSTECALI, con el fin de mejorar la calidad, la oportunidad y la eficiencia de los servicios que presta el ISSSTECALI;”

De los preceptos transcritos se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Para que puedan percibirse las prestaciones que prevé la Ley del Instituto deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto en la misma, así como en la Ley

que *Regula*, y en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida con apoyo de tales leyes.

- El *Instituto* tiene entre sus facultades expedir los reglamentos necesarios para la debida prestación de sus servicios y organización interna.

- Corresponde a la *Junta Directiva* dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la *Ley del Instituto* y aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del *Instituto*.

- Independientemente de las facultades de la *Junta Directiva*, el Ejecutivo del Estado está facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley que lo rige, de la *Ley que Regula*, y de los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

- Son facultades y obligaciones no delegables del *Director General* el proponer a la *Junta Directiva* los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento; presentar a la *Junta Directiva* los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la *Ley del Instituto*, para su aprobación, publicación y aplicación.

- Corresponde a la Coordinación de Desarrollo Institucional, el ejercicio de las atribuciones consistentes en recabar y procesar la información necesaria para llevar a cabo la implementación, modificación y actualización de toda la normatividad que rige al *Instituto*, así como gestionar el trámite

de revisión y validación correspondiente; así como promover la revisión y actualización de los procedimientos de operación de las unidades médicas y administrativas del *Instituto*, con el fin de mejorar la calidad, la oportunidad y la eficiencia de los servicios que presta el *Instituto*.

En este punto, a efecto de una mejor comprensión, es oportuno hacer referencia a la naturaleza jurídica de los manuales de procedimientos, en los términos siguientes.

El manual en análisis constituye una disposición de observancia general, que es una especie de "reglas generales administrativas", actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minuciosidad es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

En el caso específico que nos ocupa, los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos.

Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas

obligatorias para los servidores públicos, quienes no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.

Así, por su objeto, los manuales en cuestión no vinculan ni trascienden a terceros particulares, pues se reitera, su propósito jurídico es establecer normas de aplicación interna.

Lo anterior se corrobora con la descripción que de tal Manual se realiza en su Introducción, al cual es del tenor siguiente:

"Debido a la importancia que reviste la correcta implementación de procedimientos que se realizan dentro de la Dirección General, Subdirección General de Administración, Subdirección General Médica y Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para el adecuado cumplimiento de la función sustantiva del ISSSTECALI, consistente en otorgar y garantizar a sus asegurados y derechohabientes las Prestaciones Económicas, Sociales y de Servicios Médicos, que establece la Ley que lo regula; se elaboró el manual de procedimientos, como documento informativo que registra de forma sistemática y detallada los pasos y operaciones que deben llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones que se realizan en el ISSSTECALI; el cual revisará y actualizará periódicamente, con el objeto de eficientar los métodos y técnicas de trabajo que implementan en sus diversas áreas.

El presente documento va dirigido a todo el personal del ISSSTECALI, mismo que colaboró en la elaboración de la descripción exacta de los procedimientos.

La colaboración eficiente y oportuna en el cumplimiento de los lineamientos de este manual se traducirá en la implementación de los planes y programas vigentes encaminados hacia una mejora continua de los servicios que se ofrecen en el Instituto.

Por lo que se invita a los responsable de cada una de las Aéreas a conocerlo, aplicarlo y difundirlo entre su personal a fin de eficientar y agilizar los procedimientos establecidos, ofreciendo así a los usuarios un servicio con calidad y oportunidad."

En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico mexicano las reglas generales administrativas se ubican por debajo de la Leyes del Congreso y de los Reglamentos del Poder Ejecutivo, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentra por debajo de las leyes del Congreso así como de los Reglamentos del Titular del Poder Ejecutivo.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva

cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Ahora bien, las reglas generales administrativas están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

Así mismo cabe destacar que si bien las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, también lo es que éstas no deben ir más allá ni rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario.

Esto es, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada a lo dispuesto en las leyes, es decir a los actos formal y materialmente legislativos, por lo que dichas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.

Son ilustrativas por las razones que las informan, las tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009 y P./J. 30/2007, ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 1067 y 1515 del Semanario

Judicial de la Federación, Tomos XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, y XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil sete, publicadas con números de registro 166655 y 172521, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la

República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Asimismo, la tesis 1.1o.(I Región) 7A emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, publicada con número de registro 161926

consultable en la página 1081 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de dos mil once, tomo XXXIII, de rubro y texto siguientes.

“ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.”

En la especie, los artículos 105, fracción VII, y 113, fracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto*, previamente reproducidos, establecen cláusulas que habilitan a la *Junta Directiva* de dicho *Instituto* a expedir reglamentos cuyo objeto sea propiciar la debida prestación de sus servicios y su organización interna.

Por su parte, el artículo 9 de la *Ley del Instituto* establece que para que puedan percibirse las prestaciones que prevé dicha ley deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto en la misma, en la *Ley que Regula*, y en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida con apoyo de tales leyes.

De esa forma, queda claro que el ámbito de acción que la *Ley del Instituto* y el Reglamento Interno del *Instituto* otorgó a dicho *Instituto* para reglamentar, se limita a regular la debida prestación de los servicios que le corresponde, regular su estructura orgánica y desarrollar los manuales administrativos

correspondientes; de igual manera, el hecho de que en el artículo 9 de la *Ley del Instituto* se establezca que para que puedan percibirse las prestaciones que prevé dicha ley deben cumplirse los requisitos establecidos para tal efecto, entre otros, en los reglamentos y acuerdos que el propio *Instituto* expida, se encuentra condicionado a que estos últimos se expidan con apoyo de la *Ley del Instituto* y la *Ley que Regula*.

En ese sentido, la política de operación contenida en el Manual de Procedimientos en estudio consiste en que: "*El Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones deberá asegurarse que los trámites de pensión por jubilación y por edad y tiempo de servicio, hayan sido promovidos por el patrón del trabajador de base en coordinación con la organización sindical.*", debe analizarse a la luz de los artículos 105, fracción VII, y 113, fracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto* y de los principios constitucionales derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, y primacía de la ley.

Así, si la *Ley del Instituto* y la *Ley que Regula* no establecen cláusula alguna que habilite al *Instituto* a establecer en sus reglamentos y acuerdos internos requisito adicional a los previstos en las citadas leyes para la procedencia del trámite iniciado con motivo de la solicitud de pensión de jubilación, es claro que la aludida política de operación no debe considerarse una exigencia para la continuación del trámite en cuestión, pues hacerlo implicaría validar que el *Instituto* excediera la habilitación para reglamentar que le otorgan los artículos 5, fracción VII, y 113, fracciones III y VI, de la *Ley del Instituto* y 21, fracciones IV y IX, del Reglamento Interno del *Instituto*, al establecer requisitos para la procedencia y continuación del trámite correspondiente, mayores a los establecidos en las citadas leyes, sin contar con habilitación legal o reglamentaria para ello.

Apoya lo anterior, por la razones que la integran, la tesis I.15o.T.4 L (10a.) emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con número de registro 2001135, consultable en la página 1882 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, tomo tres, de rubro y texto siguientes.

“LICENCIAS POR MATERNIDAD. EL MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL “20 DE NOVIEMBRE”, Y LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES TIPOS “A” Y “B”, AL LIMITAR EL TIEMPO DE DISFRUTE DE AQUÉLLAS SI LA TRABAJADORA NO ES ATENDIDA EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y CUANDO EL PARTO ES PREMATURO, SON VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA. Los citados manuales conforman un sistema normativo que, en su conjunto, regulan los términos, duración y modalidades de las licencias por maternidad que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los requisitos que deben cumplir las trabajadoras para tener derecho a disfrutar de dicha prestación. Al tratarse de disposiciones administrativas encaminadas a lograr la exacta observancia de la ley, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal y sujetas a los principios de supremacía constitucional, legal y reglamentaria; por tanto, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o reglamentarios; razón por la que su validez está condicionada a que acaten lo establecido en la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal. Luego, toda vez que los referidos manuales de procedimientos limitan el derecho de las madres trabajadoras al servicio del Estado de disfrutar un descanso retribuido de tres meses forzosos, cuando no son atendidas en el mencionado instituto y cuando el parto es prematuro, supuestos en los que únicamente se les otorga un descanso de sesenta días; debe concluirse que tales disposiciones son violatorias de los citados principios en virtud de que ese menoscabo al derecho constitucional aludido no se encuentra previsto en la Constitución, ni en la ley secundaria, como tampoco en el reglamento que dichos manuales pretenden cumplimentar en la esfera administrativa.”

SÉPTIMO. Nulidad.- En consecuencia, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo

83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas y, en su lugar, aplicarse disposiciones indebidas, como lo es la política de operación contenida en el Manual de Procedimientos, por lo que procede declarar su nulidad.

OCTAVO. Imposibilidad de análisis de fondo.- Resta decir que en la especie es improcedente analizar la cuestión relativa a si la actora reúne los requisitos para que le sea otorgada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues al devenir la resolución impugnada de una autoridad que carece de competencia para resolver de fondo las solicitudes de pensiones y jubilaciones, no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado cuando no existe pronunciamiento previo de la autoridad competente, a saber, la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. XIX/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 167705, consultable en la página 471 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

“INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.”

NOVENO. Condena.- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Jefe de Departamento* a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos siguientes:

1).- Se abstenga de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se le dé de baja como trabajador activo, constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite relativo a la solicitud de pensión presentada por la parte actora ante el *Instituto* el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2).- Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del *Instituto* y, una vez hecho lo anterior, turne la solicitud de la parte actora y anexos, así como el expediente que en su caso se

haya formado, a las autoridades correspondientes a efecto de que se efectúe el trámite establecido en el Instructivo de Operación correspondiente a tal pensión, previsto en el *Reglamento de Pensiones*.

Se sostiene lo anterior, dado que, en atención al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución Nacional*, a fin de que la instancia no quede sin resolución.

DÉCIMO. Notificaciones. Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que

se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya han sido emitidos los acuerdos de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveídos de veintinueve de junio de dos mil veintiuno en los cuales se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las

autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I y 84 de la *Ley del Tribunal*, así como 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer motivo de inconformidad.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por el Jefe de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Jefe de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a que deje sin efectos la resolución declarada nula y,

en su lugar, emita una resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando noveno de esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **treinta de junio dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **10/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.